



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Antonio José Castañeda Toro
Demandados	Surcolombiana De Seguridad Ltda y otro.
Radicado	05001-40-03-013-2020-00023 00
Auto	Sustanciación No. 1029
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

En atención a solicitud del 22 de febrero del presente año de la parte demandante, y que se ubica dentro el expediente en el C01 Archivo 29MemorialImpulsoProcesal, en la que además de impulso procesal, solicitan programar remate se hace saber, que de acuerdo al artículo 448 del C.G.P., el señalamiento de fecha para programar fecha de remate procede una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, actuación que no es dable en este momento procesal toda vez que el contradictorio no se ha conformado.

Aunado a lo anterior y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala *“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

En tal sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, **gestionar la notificación de los demandados según las directrices del Decreto 806 de 2020 o artículos 291-292 del C.G.P.**, so pena de declarar desistido el presente trámite.

En caso de pretender notificar a los demandados en alguna dirección electrónica, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a **aportar evidencia** de la forma como tuvo conocimiento de la misma, lo anterior en virtud a lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 077 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 13 DE MAYO DE
2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29d6f51a18958099788c97d3d716bb6bc56b1b8308fc23f81b79337d8ecc63b8
Documento generado en 12/05/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>